



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en el ámbito internacional, son diversos los documentos que se han generado a fin de proteger y promover los derechos humanos, claro ejemplo de ello es la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), en cuyo artículo 5 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, derechos que son inherentes a cualquier persona sin importar sexo, religión, color o estado.
2. Que por su parte, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006 y firmada por México el 6 de febrero de 2007, en su artículo 14 hace mención que los Estados partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder así como el auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.
3. Que la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas generada en 1994, y la cual ratificó nuestro país en 2002, que los estados miembros de esa Convención adquieren diversos compromisos, entre los que destacan el no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.



Además, la Convención establece que se considera desaparición forzada, a la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

4. Que de la suscripción de los instrumentos internacionales señalados, es evidente que debe entenderse que el estado mexicano contribuirá dentro de su jurisdicción, previniendo, investigando y castigando el delito de Desaparición Forzada de Personas.

5. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o., que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, el artículo 14 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En ese sentido, podemos afirmar que la libertad es un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, no obstante, el delito de Desaparición Forzada, al transgredir dicho derecho, debe ser combatido con el poder jurídico del Estado en todos sus niveles de gobierno sin excepción alguna, es por ello que con este Acuerdo se busca exigir la participación del Estado para la búsqueda de los 42 migrantes queretanos desaparecidos en su travesía hacia los Estados Unidos. La anterior afirmación no es unilateral de este Congreso, pues el Máximo Tribunal de este País emitió el siguiente criterio:

“Tesis: 2a. LIV/2017 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Segunda Sala



Libro 41,
Abril de 2017,
Tomo I
Pag. 1068
Tesis Aislada (Constitucional)

DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.

Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De ahí que, tratándose de investigaciones relativas a la desaparición forzada de personas, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

6. Que citando a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas cuyo objeto es establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley. La aplicación de esa Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de



los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona; por ello, también resulta importante citar el artículo 13 de la mencionada ley, donde se expresa que los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se haya determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

Con base en todo lo anteriormente dicho podremos concluir que las autoridades señaladas en el presente exhorto tienen la obligación de oficio de continuar con las investigaciones correspondientes a personas desaparecidas.

7. Que como antecedentes, podemos mencionar que la desaparición de personas migrantes en tránsito hacia la frontera norte de nuestro país fue convirtiéndose en un evento recurrente alrededor del año 2009, cuando el crimen organizado y la trata de personas comenzó a desplegar sus nocivos efectos fundamentalmente en la zona Noreste de nuestro territorio.

8. Que en este contexto, el 17 de marzo de 2010 tuvo lugar la primera desaparición masiva de migrantes queretanos quienes, en número de 17, salieron del municipio de Landa de Matamoros. A ellos se sumaron otros migrantes de los estados de Hidalgo y San Luis Potosí. Al día siguiente ya no se supo de su paradero, pues desaparecieron entre Linares, Nuevo León y Ciudad Miguel Alemán en Tamaulipas, según diferentes versiones. A la fecha no se ha vuelto a tener noticia de ellos.

Días después de esa desaparición, el 5 de abril del mismo año, otro autobús con alrededor de 25 migrantes queretanos partió del mismo municipio rumbo al norte y, de acuerdo con testimonios de los familiares y habitantes de los municipios de la Sierra Gorda, el autobús fue visto por última vez en la gasolinera de Salinas, San Luis Potosí, sin que a la fecha se tenga información alguna de lo que les ocurrió. Se trata, entonces, de personas desaparecidas cuyo destino se desconoce.

9. Que en 2011 el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Arsenio Durán Becerra, reconoció que la dependencia a su cargo había recibido denuncias sobre la desaparición de nuestros paisanos que partieron del Estado



en las fechas señaladas, y que dos cuerpos de queretanos habían sido identificados en las fosas de San Fernando, Tamaulipas, cuyos nombres eran Martín Vega Arellano y Héctor Gutiérrez Aguilar. El destino del resto de los desaparecidos sigue aún sin aclararse.

10. Que. en el contexto del anuncio sobre la reinstalación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que tuvo lugar el día 25 de marzo del presente año, el titular del Ejecutivo Federal señaló que la tarea de localización de las personas desaparecidas en el curso de los últimos años tendrá recursos ilimitados, es decir, “sin techo financiero” –en sus propias palabras—, agregando que la tarea del gobierno no será únicamente la de ubicar a los desaparecidos, sino intentar prevenir más casos, tal como lo establece la antecitada Ley.

11. Que por lo anterior, es necesario se haga un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la titular de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal, y al titular de la Fiscalía General de la República para que, en el contexto de la reinstalación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se abran las carpetas de investigación correspondientes y/o, en su caso, se reabran las creadas en su momento, a fin de que se investiguen y se puedan conocer los hechos que llevaron a esta desaparición, con base en las disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de que los familiares de los queretanos migrantes desaparecidos puedan tener información veraz sobre tales hechos y, en su caso, se tomen las medidas que sean necesarias para permitir su retorno a la entidad.

Además, el presente Acuerdo busca exhortar también a la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, para que, en la emisión y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda y Localización, se incluya la de los migrantes queretanos a que se refiere la presente iniciativa y, en el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, solicite los auxilios necesarios para su localización y promueva el impulso de todas las investigaciones que resulten pertinentes.

Por último, a través del presente se pretende exhortar a la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, para que establezca los mecanismos pertinentes de coordinación con las dependencias citadas en los dos artículos previos, a fin de que, en el ejercicio de sus atribuciones, conozca de las investigaciones que eventualmente conduzcan a la localización de los



migrantes queretanos referidos en los considerandos de la presente iniciativa y, en su caso, coadyuve con dichas investigaciones en lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y DEL ESTADO DE QUERÉTARO A EFECTO DE QUE, EN EL MARCO DE LA REINSTALACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, SE RETOMEN LOS CASOS DE LOS QUERETANOS MIGRANTES DESAPARECIDOS.

ARTÍCULO ÚNICO: La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la titular de la Secretaría de Gobernación, al titular de la Fiscalía General de la República, a la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, a efecto de que, en el contexto de la reinstalación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y dentro de las facultades de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, se retome el caso de los al menos 42 migrantes queretanos de los municipios de la Sierra Gorda del Estado, que salieron en los meses de marzo y abril de 2010 rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica y desaparecieron días después, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Aprobado el Acuerdo de mérito, remítase al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la titular de la Secretaría de Gobernación, al titular de la Fiscalía General de la República, a la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, para su conocimiento y la adopción de las medidas que estimen correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MARQUEZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES Y DEL ESTADO DE QUERÉTARO A EFECTO DE QUE, EN EL MARCO DE LA REINSTALACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, SE RETOMEN LOS CASOS DE LOS QUERETANOS MIGRANTES DESAPARECIDOS)